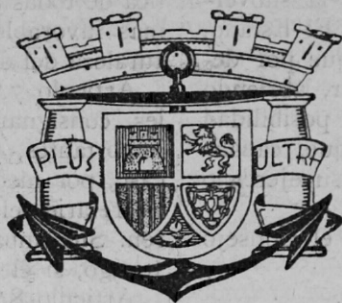


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

SUMARIO

Sección oficial.

Decreto.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—Disponiendo que para conocer de los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, desde el día 17 de julio del año actual, se constituya en cada provincia un Tribunal especial.

Disposiciones ministeriales.

SUBSECRETARIA.—Nombra Jefe de la Secretaría particular y política.

SECCION DE PERSONAL.—Destino a un auxiliar de artillería.—Concede reintegro en la Armada al personal que expresa.

SECCION DE MAQUINAS.—Destino a varios maquinistas.

SECCION DE SANIDAD.—Destino al comandante médico don J. González.—Cese y destino de un auxiliar de Sanidad.

Sección oficial

DECRETO

MINISTERIO DE JUSTICIA

En buenos principios de política criminal, la imposición de la pena debe seguir lo más cerca posible a la comisión del delito. Cuando entre ésta y aquélla media un lapso de tiempo demasiado largo, ni el fallo de los Tribunales logra plena eficacia, ni la sanción impuesta surte efectos de verdadera ejemplaridad; y si en los momentos normales se reconoce la conveniencia de poner en las manos del Estado, y a los fines de la defensa social, no sólo leyes substantivas que definan certeramente los tipos de delito, sino rápidas normas procesales que, sin negarle al acusado la posibilidad de defenderse, permitan substanciar todo el proceso con la rapidez imprescindible para que la pena rinda su máxima eficacia defensiva, en instantes como el que vivimos, de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado, y ante la extensa subversión mantenida por elementos desleales a sus juramentos, que pretenden destruir el régimen político y social que en uso de su soberanía, y con absoluta legitimidad, se dió el pueblo español, aquella conveniencia se transforma en imperiosa necesidad. Una depurada técnica jurídica ha incorporado a las leyes pro-

cesales de otros países de Europa y de América procedimientos que aceleran el trámite de instrucción de los procesos criminales, sin restar garantías a las personas de los encausados; tales son los procedimientos llamados de citación directa y directísima, consignados en los Códigos extranjeros. La organización judicial española, pese a la buena disposición de la Magistratura y a la lealtad al régimen y al Gobierno legítimo, que tanto con palabras como con hechos ha demostrado, en estos instantes particularmente, por medio de sus órganos más altos y más representativos, no ha podido dar todo el rendimiento de que es capaz la actividad de sus componentes por falta de normas procesales, que le permitan, sin salirse de la ley, acelerar trámites y suprimir obstáculos de mera fórmula.

El presente Decreto se dirige a conseguir tan fundamentales objetivos, tomando pie para ello de los principios consignados en las leyes de las grandes democracias europeas. Pero además, respondiendo a un imperativo de los momentos actuales, desea el Gobierno, por considerarlo de necesidad imprescindible, dar entrada en los Tribunales de Justicia al pueblo, que defiende la República, vertiendo por ella su sangre generosa, a fin de que el aliento popular sea eficaz soporte de las resoluciones de los juristas, y de que el pueblo, representado por sus órganos de opinión, sienta su propia responsabilidad al imponer a los culpables pública y motivadamente la sanción adecuada.

Los sediciosos, que por el hecho de la sedición son, cualquiera que sea el traje que los vista, delincuentes colocados al margen de la ley por propia y espontánea voluntad, cometen desmanes reprobables e injustificados,

sólo por el placer de provocar el desorden y la subversión y de mantener ésta por medio del terror. El Estado, que no puede proceder del mismo modo, ya que por definición es un ente de derecho, debe prevenir, abriendo cauce jurídico a las aspiraciones populares, la posibilidad de realizar una justicia rápida y ejemplar, que, canalizando la voluntad popular, no esté exenta en su ejercicio de las necesarias garantías.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer de los delitos de rebelión y sedición, y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, desde el día 17 de julio del corriente año, cualquiera que sea la ley penal en que se hallen previstos, y mientras dure el actual movimiento subversivo, se constituirá en cada provincia un Tribunal especial, formado por catorce Jueces populares, que actuarán como Jueces de hecho, y tres funcionarios judiciales, que actuarán como Jueces de derecho.

Los catorce Jurados serán designados por los Comités provinciales de los partidos que integran el Frente Popular y organizaciones sindicales obreras que se hallan defendiendo la República, atribuyéndose el nombramiento de dos a cada uno de estos partidos y organizaciones, que deberán designar también los suplentes de los mismos.

Los funcionarios judiciales serán designados por orden del Ministro de Justicia. Presidirá el Tribunal el funcionario de superior categoría, y dentro de ella, el más antiguo.

Artículo 2.º Estos Tribunales actuarán en la capital de cada provincia; tendrán plena jurisdicción, y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

Cuando por cualquier circunstancia no sea conveniente constituirlos en la capital de la provincia, podrán trasladarse a cualquier otro lugar dentro de la misma, comunicándolo telegráficamente al Ministerio de Justicia.

En las sentencias que dicten estos Tribunales no será aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Código penal ordinario.

Artículo 3.º Los Colegios de Abogados designarán, en cuanto se constituya cada Tribunal, los respectivos colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los mencionados Tribunales, estableciendo para ello un turno especial. Si estos datos no fueran facilitados con la rapidez necesaria, los Presidentes de los Tribunales formarán de oficio la correspondiente lista de Abogados defensores con los que residan en el lugar donde haya de actuar el Tribunal.

Artículo 4.º Para instruir los procesos de que haya de conocer cada uno de estos Tribunales, el Ministro de Justicia ordenará la constitución de los Juzgados especiales que sean necesarios, haciendo la designación de los Jueces mediante Orden ministerial. Estos nombramientos se comunicarán a los interesados por el medio más rápido.

En cada Juzgado especial actuará permanentemente, interviniendo en todas las diligencias, un funcionario del Ministerio fiscal, designado por el Fiscal general de la República.

Los Jueces instructores habilitarán los correspondientes Secretarios.

Artículo 5.º Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo se emplearán los medios comunes ordinarios establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Jueces instructores evitarán la prác-

tica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de los delincuentes.

Artículo 7.º Cuando existan varios testigos presenciales, consignarán los Jueces las declaraciones de los más importantes, y el reconocimiento de los detenidos, en su caso, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el Fiscal, el detenido y los testigos, si supieren. Sin embargo, podrá examinarse separadamente algún testigo, si el Juez lo estimare necesario.

Artículo 8.º Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir, en su caso, la responsabilidad criminal en toda su extensión, y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia ni sobre su identidad personal, el Instructor prescindirá de traer a la causa la certificación de nacimiento.

Si, a su juicio, fuere necesaria tal certificación para acreditar la identidad del inculcado, la solicitará, ordenando su remisión directa al Tribunal, a fin de que éste rectifique de oficio, en su caso, la sentencia en cuanto al condenado que hubiere usado nombre distinto del verdadero.

También ordenará el Juez que se proceda al embargo de bienes de la persona procesada, con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias del proceso; pero todo ello se hará en pieza separada, que podrá ultimarse con independencia del sumario.

Artículo 9.º Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí, o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal especial, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1929.

Artículo 10. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y abreviar los procedimientos.

No será tampoco necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existieren elementos para juzgarlos con independencia. En estos casos se procederá en la forma determinada en el párrafo anterior, y el Juez podrá nombrar un Delegado suyo para que termine cada pieza separada. El nombramiento de Delegado recaerá en un licenciado en Derecho, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, a fin de que ratifique o rectifique dicha designación.

Artículo 11. El Juez instructor deberá terminar el sumario dentro de los cinco días siguientes a la primer diligencia, salvo que circunstancias excepcionales lo impidieran. El Tribunal corregirá disciplinariamente al Juez instructor que incurra en dilaciones injustificadas.

Artículo 12. La jurisdicción de cada Juez instructor se entenderá prorrogada a todos los lugares donde sea necesaria su actuación, aunque se hallen fuera de la respectiva provincia donde actúe el Tribunal, y, en su consecuencia, se prescindirá de realizar diligencias por medio de exhortos cuando se estime más rápida la actuación personal del Juez propio del sumario.

Artículo 13. En casos de urgencia, los Secretarios de los Juzgados especiales actuarán en la forma que previene el número primero del artículo 18 del Decreto de 1.º de junio de 1911, y con las facultades que dicho precepto les otorga.

Artículo 14. Cuando los Jueces de instrucción estimen que en el hecho punible concurren los requisitos prevenidos en el artículo 364 de la ley de Enjuiciamiento criminal dictarán, desde luego, auto de procesamiento y pri-



sión incondicional, e inmediatamente entregarán las actuaciones al Fiscal para que proceda en la forma que determina el artículo siguiente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en el presente artículo no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el artículo 516 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo 15. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las actuaciones, el Fiscal las entregará al Tribunal, con su escrito de acusación, acompañando tantas copias como inculpados.

Este escrito contendrá únicamente:

1.º La relación sucinta del hecho atribuido al inculgado.

2.º El delito perseguido y el artículo de la ley que lo sancione.

3.º El nombre de los testigos y peritos que deben ser citados para el acto del juicio.

Artículo 16. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, la Sección de Derecho, acto seguido y sin dilación alguna, hará entrega a los inculpados de las copias del escrito de acusación del Fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse, salvo casos excepcionales que el Tribunal en Pleno acordará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculgado expresará:

1.º El nombre del Abogado que el propio Tribunal hubiere designado de oficio.

2.º El derecho de hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurran con él al acto del juicio.

3.º El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo 17. El Tribunal notificará en el mismo día al defensor designado de oficio su nombramiento y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculpados hasta el momento de la celebración del juicio.

Artículo 18. La vista será pública, salvo los casos en que el Tribunal, por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario del escrito de acusación. Acto seguido, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Jurado sobre la admisión de las mismas, se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas.

El interrogatorio del inculgado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Practicadas las pruebas, el Fiscal y los defensores formularán *in voce* sus conclusiones definitivas, expresando los artículos de la ley Penal que consideren aplicables al caso, y después harán uso de la palabra para mantener sus respectivas tesis sobre los hechos de la causa. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de media hora.

Artículo 19. A continuación, el Presidente del Tribunal redactará el correspondiente interrogatorio de preguntas que haya de someterse a la adverbación del Jurado, dando lectura del mismo, a fin de que el Fiscal o el defensor puedan solicitar la inclusión de alguna pregunta que estimen pertinente.

Acto seguido se retirará el Jurado a deliberar, contes-

tando una por una cada pregunta del cuestionario en forma afirmativa o negativa.

El veredicto será entregado al Presidente del Tribunal, que lo leerá en alta voz para conocimiento de las partes, y después concederá la palabra al Fiscal y al defensor o defensores, a fin de que, informando en derecho, soliciten la pena que crean aplicable al caso.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de diez minutos.

Artículo 20. Inmediatamente, el Tribunal deliberará y votará la sentencia, haciendo público el fallo, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

Artículo 21. Si la sentencia fuere condenatoria, el Presidente preguntará a los Jueces de hecho, una vez publicado el fallo, si, en vista de la pena recaída, estiman procedente la revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de hecho resolverá esta cuestión por mayoría y en relación con cada uno de los encartados. La votación será secreta; se verificará por medio de bolas, y no afectará a los procesados que hubieran resultado absueltos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la pena impuesta sea la de muerte, el Presidente del Tribunal preguntará al Jurado si procede o no solicitar la conmutación de la misma por la inmediatamente inferior. Si la opinión de la mayoría fuere favorable a la conmutación se enviarán las actuaciones al Gobierno para que éste decida lo que estime conveniente. La votación será también secreta y se verificará por medio de bolas.

Artículo 22. Contra las sentencias dictadas por estos Tribunales no procederá recurso alguno.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que se aplicará a todos los procedimientos en trámite y a los detenidos y presuntos culpables de los delitos expresados en el artículo 1.º De este Decreto dará el Gobierno, en su día, cuenta a las Cortes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Tribunal especial constituido en Madrid por el Decreto de Presidencia de 23 de los corrientes seguirá funcionando como hasta ahora, sin perjuicio de que el Pleno de dicho Tribunal pueda acordar, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 3.º de la citada disposición, acomodar las reglas de procedimiento a las establecidas en el presente Decreto.

2.ª Cuando, a juicio del Gobierno, el número de asuntos en trámite impida funcionar con la rapidez necesaria a cualquiera de los Tribunales constituidos con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, podrá acordar la creación de una o más Secciones de los mismos, ateniéndose a las normas establecidas en el artículo 1.º

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

(De la *Gaceta* núm. 239.)

== o ==

ORDENES

SUBSECRETARIA

Circular.—Este Ministerio ha dispuesto sea nombrado Jefe de mi Secretaría particular y política D. Manuel Matz Gutiérrez, por cesar en dicho cargo D. Horacio Gómez Ibáñez.

MATZ.

26 de agosto de 1936.

SECCION DE PERSONAL

Este Ministerio ha dispuesto que al finalizar la comisión que actualmente desempeña el auxiliar de Artillería, graduado de alférez de fragata, D. José Antonio Paz Martínez, cese en su asignación en la Subsecretaría y pase a prestar los servicios de su clase en la Inspección de la Marina en Reinosa.

24 de agosto de 1936.

El Subsecretario,
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal.
Señores...

Circular.—Este Ministerio ha dispuesto que el personal que se relaciona, a los que se concede el reingreso en la Armada, presten sus servicios con el carácter de permanencia que les asigna el Decreto de 11 del actual (DIARIO OFICIAL núm. 180), debiendo percibir sus haberes en la forma prevista por el artículo 2.º del mencionado Decreto, y a partir de la fecha en que hubieran comenzado a prestar sus servicios.

Relación de referencia.

Cabo radiotelegrafista José Anca Hermida.
Idem íd. José García Chueca.
Cabo de marinería Emilio Lucas Mula.
Idem de ídem Antonio González Piñón.
Idem de ídem Ricardo López Canillas.
Idem de ídem Juan Manuel Galván Garrido.
Idem de ídem Manuel Delgado Rodríguez.
Cabo de artillería Manuel Rodríguez Rodríguez.
Idem de ídem Ismael Compte Aviño.
Idem de ídem Vicente Valdivieso García.
Idem de ídem Pablo Manzanares Chanot.
Idem de ídem José Gutiérrez Gómez.
Idem de ídem Francisco López Acosta.
Marinero de primera Angel Rodríguez Contreras.

25 de agosto de 1936.

El Subsecretario,
Benjamín Balboa.

Señores...

SECCION DE MAQUINAS

Cuerpo de Maquinistas.

Este Ministerio ha dispuesto que los primeros maquinistas D. José Casais Corral, D. Fernando Rodríguez

Vert y D. Manuel Rey López; los segundos D. Francisco Naves Ruiz y D. Adolfo Babio Arroyo, y el tercero don Luis Suso Elorriaga, cesen en la situación de disponibles forzosos interinos; los cuatro primeros en Madrid, y los dos últimos, en Bilbao, y pasan destinados a la Base naval principal de Cartagena, a disposición del Jefe de la misma, debiendo percibir sus haberes por la Habilitación de dicha Base naval.

25 de agosto de 1936.

El Subsecretario,
Benjamín Balboa.

Señores...

SECCION DE SANIDAD

Cuerpo de Sanidad.

Este Ministerio ha dispuesto, por convenir así a las necesidades del servicio, que el comandante médico de la Armada en situación de "Supernumerario sin sueldo" D. Juan Bautista González Aguilar, vuelva a la de activo y pase destinado al Equipo Quirúrgico del Hospital de Marina de la Base naval principal de Cartagena.

25 de agosto de 1936.

El Subsecretario,
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de Sanidad de la Armada.
Señores...

Cuerpo de Auxiliares de Sanidad.

Este Ministerio ha dispuesto, por convenir así a las necesidades del servicio, que el auxiliar de Sanidad (teniente médico auxiliar) D. Miguel Nieto Caicedo cese de prestar sus servicios en este Ministerio y pase a continuarlos al Hospital de Marina de la Base naval principal de Cartagena como ayudante del jefe del Equipo Quirúrgico.

25 de agosto de 1936.

El Subsecretario,
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de Sanidad de la Armada.
Señores...